

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, Caldas, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas, frente al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, para conocer del proceso ejecutivo iniciado por el señor Luis Alberto Flórez Agudelo contra la señora Rubilia Aristizábal Lozada.

II. ANTECEDENTES

2.1. A través de demanda radicada directamente ante el Juzgado Primero de Familia de la ciudad el 10 de marzo de 2021, se deprecó el inicio del trámite de pago compulsivo contra la señora Aristizábal Lozada, cuyo objeto es el recaudo de las sumas dinerarias por ella adeudadas, de conformidad con el acuerdo conciliatorio aprobado mediante sentencia del 14 de febrero de 2019, emitida por la citada Célula Judicial.

En auto fechado 15 de junio hogaño, el Despacho rechazó la acción por competencia y dispuso remitirla al Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas. Adujo en sustento, que del libelo inaugural se desprendía como dirección de notificaciones de la encartada dicho municipio, aunado a que lo perseguido era el descargo de los cánones de arrendamiento generados por un inmueble allí ubicado, por lo que debía privilegiarse el factor territorial contemplado por el artículo 28 del Código General del Proceso, a tono con el N° 1 del artículo 17 del mismo compendio.

2.2. Arribado el asunto a la sede de destino, el 8 de julio pasado el Juez Promiscuo Municipal de la localidad resolvió proponer conflicto negativo de competencia y enviar el expediente a esta Corporación, al considerar que la disposición invocada por la funcionaria para apartarse del conocimiento devenía errónea, en tanto la génesis de la ejecución reposa en la providencia aprobatoria de la conciliación por ella proferida dentro del trámite declarativo de cesación de efectos civiles de matrimonio católico surtido entre las partes, siendo así aplicable el contenido del artículo 306 del Código General del Proceso para determinar la competencia.

Delimitada la discusión, es preciso resolver lo pertinente, previas las siguientes,

III CONSIDERACIONES

3.1. Supuestos Normativos

3.1.1. De conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, en el evento que un juez estime carecer de competencia para conocer de un asunto, deberá disponer su remisión a quien considera habilitado para hacerlo; así, en caso de que este determine también su imposibilidad de darle trámite, “(...) *solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos (...)*”

En lo que atañe a la competencia territorial, consagra el artículo 28 del C.G.P. en su numeral primero que, en tratándose de procesos contenciosos **y salvo disposición en contrario**, la ostentará el juez del domicilio del demandado; no obstante, en las hipótesis en que se adelantan trámites ejecutivos blandiendo como título compulsivo las sentencias, liquidaciones, obligaciones reconocidas por conciliación o transacción aprobadas en un proceso judicial, la competencia radica de manera privativa en cabeza del Juez quien conoció de aquél. Así lo estima el artículo 306 del Estatuto Adjetivo Civil, que se transcribe en lo relevante:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...) (Negrillas de la Sala)

Este criterio ha sido decantado ampliamente por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, entre otros¹, en el Auto AC1575 de 2017, donde reiteró:

“El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se

¹ Autos AC 7937 del 22 de noviembre de 2016; AC 6303 del 22 de septiembre de 2016; AC2411 del 8 de mayo de 2015.

sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular. Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso (...) conforme a la norma, es el citado factor el que fija la competencia, y no el territorial. En esas condiciones, fulge como factor determinante, prevalente y excluyente, el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales.”

3.2. Supuestos Fácticos

3.2.1. Sea lo primero advertir que es competente esta Colegiatura, para dirimir el conflicto a que se hizo referencia, como quiera que se ha suscitado entre dos juzgados de diferentes categorías, con jurisdicción en distintas localidades pertenecientes al Distrito Judicial de Manizales.

3.2.2. El asunto puesto a consideración de la Sala tiene origen en la ejecución de los emolumentos a que se comprometió la señora Rubilia Aristizábal Lozada a favor del demandante, mediante conciliación aprobada en Sentencia N° 030 del 14 de febrero de 2019 dictada por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, dentro del proceso declarativo de divorcio, radicado al número 17001-31-10-001-2018-00088-00.

Los débitos se contraen a los cánones de arrendamiento generados por el inmueble común, que desde la celebración del pacto hasta culminarse la liquidación de la sociedad conyugal, debían ser puestos a disposición del señor Flórez Agudelo, en proporción del 50% por la encartada; los intereses moratorios causados; y, el reembolso de los valores destinados a la inscripción de la providencia en los registros correspondientes, levantamiento de gravámenes sobre el predio social, etc.

Vistas las lucubraciones proporcionadas por los judiciales involucrados en el conflicto, se tiene que para la Juez Primero de Familia, el lugar donde deben ser perseguidas las obligaciones corresponde al reportado en el aparte de notificaciones de la demanda, que es igual al de ubicación del predio cuyos cánones se reclaman; mientras que a juicio de quien se rehusó a avocarlo, el conocimiento previo que tuvo la Juez en el proceso declarativo, obliga a atribuirle la competencia, de cara al análisis del artículo 306 C.G.P.

Aplicadas las nociones traídas a colación en el acápite normativo del proveído, se encuentra que razón le asistió al segundo Juzgado receptor de la acción, en la medida que el precepto por él invocado, en aras de favorecer el principio de economía procesal sentó específicamente que la ejecución cimentada en la conciliación o en la transacción aprobada en sentencia judicial, debe iniciarse ante

el mismo Funcionario que la emitió, sin que pueda someterse a las reglas generales del artículo 28 C.G.P.

Un entendimiento razonable de la norma, permite entrever que el legislador explícitamente le asignó al Juez de la causa declarativa una competencia privativa y excluyente de todos los demás, pues solo aquél puede asumir el trámite de las diligencias tendientes al cumplimiento de su determinación, en los taxativos eventos allí concebidos.

Dicho de otro modo, tratándose de procesos ejecutivos promovidos para el cobro de los rubros a que aluden los incisos primero y cuarto del artículo 306 del Estatuto Adjetivo Civil, se halla determinada una atribución especial de competencia, razón por la cual la pauta legal que la determina es este y no el canon 28; lo que traducido en el *sub judice* equivale a decir que como de los anexos aportados con la demanda, efectivamente se comprueba que el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad fue el que tramitó la cesación del vínculo matrimonial entre las partes, amén de la liquidación de la sociedad conyugal, tiene ahora la competencia exclusiva para adelantar y llevar a su culminación la ejecución referida.

Para concluir, conviene anotar que aflora desacertado el criterio esbozado por la titular del Despacho de Familia en el sentido que el lugar de notificaciones del demandado y la ubicación del inmueble son los que determinan la competencia, pues a más que la norma es irrefutable en indicar que el factor territorial se define con base en el domicilio del demandado *-que no es semejante a su dirección de notificaciones-* no se trata aquí de la discusión de derechos reales, único factor que la radicaría de acuerdo a la localización del predio.

3.4. Conclusión

Reiterando entonces el estudio de las normas citadas a la luz de la jurisprudencia reseñada, queda suficientemente claro que la competencia para adelantar el juicio de pago compulsivo habrá de radicarse en cabeza de la primera cognoscente, pues del factor de conexidad, deriva su obligación de asumirlo.

IV DECISIÓN

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Primero de Familia de Manizales y el Juzgado Promiscuo Municipal de

Palestina, Caldas, declarando que corresponde al primero asumir el conocimiento del proceso ejecutivo instaurado por el señor Luis Alberto Flórez Agudelo contra la señora Rubilia Aristizábal Lozada.

SEGUNDO: DISPONER el envío de estas diligencias al Juzgado Primero de Familia de Manizales, para que avoque el conocimiento conforme los parámetros esbozados en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo resuelto en este proveído al Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85c461050632c46c9faead2e78088acbf6ca5029885e86917bfa8fa4
b8bd6f5d**

Documento generado en 22/07/2021 09:55:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**